

**VIDEO VIGILANCIA, LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO DE HABEAS DATA:**  
Una mirada en marco de la entrada en vigencia del nuevo código de policía ley 1801 de 2016  
en Colombia

**Autor**

**JUAN JOSÉ CASTAÑO GAVIRIA**

Trabajo de grado para optar por el título de derecho

**Asesor:**

**Juan Esteban Vásquez**

**ESCUELA DE DERECHO**

**UNIVERSIDAD EAFIT**

**MEDELLIN**

**2017**

*“No nos interesa el bienestar de los demás; sólo nos interesa el poder. No la riqueza ni el lujo, ni la longevidad ni la felicidad; sólo el poder, el poder puro. (...) El objeto de la persecución no es más que la persecución misma. La tortura sólo tiene como finalidad la misma tortura. Y el objeto del poder no es más que el poder.”*

*George Orwell, 1984*

## Índice

<b>1. Introducción.....</b>	<b>3</b>
<b>2. Video vigilancia.....</b>	<b>5</b>
<b>2.1 Monitoreo Masivo.....</b>	<b>7</b>
<b>3. Sistemas integrados de emergencia y seguridad (SIES).....</b>	<b>10</b>
<b>4. Derecho de habeas data.....</b>	<b>18</b>
<b>5. Libertad personal.....</b>	<b>24</b>
<b>5.1 Derecho a la intimidad.....</b>	<b>26</b>
<b>5.2 Derecho a la inviolabilidad de domicilio.....</b>	<b>30</b>
<b>5.3 Derecho al libre desarrollo de la personalidad.....</b>	<b>32</b>
<b>5.4 Derecho a la libertad de expresión.....</b>	<b>33</b>
<b>6. Ley 1801 de 2016.....</b>	<b>35</b>
<b>6.1 Ley 1801 y sistemas integrados de emergencia y seguridad (SIES).....</b>	<b>39</b>
<b>7. Conclusiones.....</b>	<b>44</b>
<b>8. Referencias.....</b>	<b>45</b>

## 1. Introducción

A finales del siglo XVIII el filósofo inglés Jeremy Bentham por encargo del rey Jorge III diseñó “el panóptico” una prisión eficiente y económica que consistía en un tipo de arquitectura que permitía a un guardián resguardado en una torre central, vigilar a los reclusos que estarían en celdas alrededor de su posición de manera que estos no pudiesen saber si estaban siendo o no vigilados, lo que según Foucault buscaba *“inducir en el detenido un estado consciente y permanente de visibilidad que garantiza el funcionamiento automático del poder”*<sup>1</sup>, aun así el ejercicio del poder no se esté dando en cada momento, tal es el temor de las represalias por parte del recluso que con el tiempo este se volviera su propio vigilante.

Sin embargo este concepto del panóptico debe entenderse más allá de lo arquitectónico o lo físicamente estructural, según Foucault *“El Panóptico, debe ser comprendido como un modelo generalizable de funcionamiento; una manera de definir las relaciones del poder con la vida cotidiana de los hombres. Sin duda Bentham lo presenta como una institución particular, bien cerrada sobre ella misma. Se ha hecho con frecuencia de él una utopía del encierro perfecto.”*<sup>2</sup>

El panóptico es una metáfora de las relaciones de poder modernas, ha evolucionado a diferentes formas de control y que pueden verse en diferentes ámbitos sociales, *“Es polivalente en sus aplicaciones; sirve para enmendar a los presos, pero también para curar a los enfermos, para instruir a los escolares, guardar a los locos, vigilar a los obreros, hacer trabajar a los mendigos y a los ociosos. Es un tipo de implantación de los cuerpos en el espacio, de distribución de los individuos unos en relación con los otros, de organización jerárquica, de disposición de los centros y de los canales de poder, de definición de sus instrumentos y de sus*

---

<sup>1</sup> Foucault, M. (1975/1992). Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión. Madrid: Siglo XXI.

<sup>2</sup> Foucault, M. (1975/1992). Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión. Madrid: Siglo XXI

*modos de intervención, que se puede utilizar en los hospitales, los talleres, las escuelas, las prisiones. Siempre que se trate de una multiplicidad de individuos a los que haya que imponer una tarea o una conducta, podrá ser utilizado el esquema panóptico.”<sup>3</sup>*

## **2. TICS**

Las Tecnología de la información y la comunicación abarcan los diferentes medios utilizados y desarrollados para llevar a cabo la gestión de datos informáticos y transmitirlos a diferentes partes. Estas tecnologías integran el concepto comunicación que abarca los medios tradicionales como la radio, la telefonía y televisión y el de las tecnologías de información que se componen por sistemas digitales de registro y procesamiento de contenidos informáticos. Estas tecnologías operan como herramientas, interfaces y canales a través de los cuales se almacenan, agrupan, analizan y procesan metadatos que componen las diferentes formas de información, ya sea texto, audio, imagen, video, etc.

Las TICS han venido presentando desarrollos y avances en sus diferentes manifestaciones, contribuyendo así a la inmediatez de la información que gracias al internet ha facilitado y ha cambiado la manera en cómo nos relacionamos en sociedad en nuestros diferentes entornos familiares, educativos, laborales, industriales, etc. El papel protagónico que han tomado estas tecnologías en la gestión de las actividades diarias del hombre ha hecho que cada vez sea más difícil ejecutar labores cotidianas, laborales y científicas sin su ayuda.

El 30 de junio del 2009 el congreso colombiano expidió la ley 1341/09 por la cual se definieron principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las

---

<sup>3</sup> Foucault, M. (1975/1992). Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión. Madrid: Siglo XXI.

tecnologías de la información y comunicaciones (tics). Esta nos trae la siguiente definición de Tic:

“Definición DE TIC: las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, vídeo e imágenes.<sup>4</sup>”

## **2. Video vigilancia**

El auge de las comunicaciones y de la inmediatez en las mismas ha llevado cada vez más a la utilización de tecnologías de video vigilancia que han permitido el desarrollo de infraestructuras complejas y sistemas remotos para la visualización y manejo de los mismos desde cualquier lugar con el único requisito de tener una conexión a internet.

Estos sistemas de video vigilancia empezaron a implementarse inicialmente como un recurso para fortalecer la seguridad de lugares físicos tales como edificios, casas, fincas, locales comerciales, entidades públicas, oficinas, etc. Y especialmente como una medida para monitorear o recopilar información sobre las actividades y sucesos llevados a cabo en los lugares físicos buscando identificar patrones de comportamiento en la industria, para identificar tendencias y preferencias de clientes, evaluar el desempeño de sus propios empleados, vigilar mercancías, prevenir delitos, etc. Mediante sistemas llamados circuitos cerrados de televisión o CCTV.

A medida que estos sistemas se han ido modernizando, se ha podido ver como los videos, cámaras y sistemas de transmisión han alcanzado un nivel tecnológico de reconocimiento de

---

<sup>4</sup> Congreso de la República de Colombia. (2009). Ley 1341 del 30 de julio de 2009. Diario Oficial 47426 . Bogotá, D.C., Colombia.

imagen, grabación, detección y conectividad que ha trascendido los fines para los cuales inicialmente se utilizaban y que a su vez ha encontrado diferentes aplicaciones tanto en los sectores públicos como privados.

La gran cantidad de aplicaciones que pueden tener los sistemas de video vigilancia modernos pueden ir desde la identificación de rostros y su asociación con informaciones contenidas en bases de datos, hasta la identificación de patrones de comportamientos considerados sospechosos o que según el sistema merezcan ser grabados, mediante el procesamiento de imágenes a través de software complejos que responden a diferentes estímulos o características de estas.

Un ejemplo de estos sistemas de video vigilancia, es el sistema de monitoreo por cámaras instaladas en el estadio Atanasio Girardot a finales del 2015, sistema que se implementó como medida de control contra el vandalismo rampante demás conductas ilegales presentadas en este escenario deportivo y sus alrededores.

Este sistema que inicio con 170 cámaras entre sus muchas aplicaciones cuenta con un sistema que identifica rostros, acciones que representan peligro, rutas tomadas en el escenario y hasta la verificación de antecedentes y recopilación de evidencias.

El que para ese momento era el vicealcalde de seguridad de Medellín, Luis Fernando Suarez aseguró que los sistemas contaban con un sistema de modelación en tres dimensiones que podía reconocer a una persona a pesar de los cambios en sus gestos, vello facial, envejecimiento, rostro oculto, condiciones de baja luz, valiéndose de un sistema de vigilancia que integra la vigilancia por video y la biométrica que se sincroniza con bases de datos de personas que tienen contravenciones o procesos pendientes ante los organismos de seguridad y justicia<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Suárez, L. F. (15 de Diciembre de 2015). Cámaras del estadio identificarán a todos los hinchas. (J. Loaiza, & R. Martínez, Entrevistadores) Obtenido de <http://www.elcolombiano.com/antioquia/el-atanasio-se-blinda-con-170-camaras-BN3285641>

## 2.1 Monitoreo Masivo

Con el fin de explicar cómo se pueden violar diferentes derechos constitucionales como el derecho al habeas data, derecho a la intimidad entre otras restricciones a las libertades civiles, es necesario ilustrar acerca del alcance que puede tener los sistemas integrados de vigilancia y el potencial riesgo de vulneraciones que pueden sufrir los derechos de las personas constitucionalmente protegidos.

Los sistemas integrados de seguridad abarcan un tipo de vigilancia que se vale de una infraestructura dispuesta a dotar estos sistemas con un alcance y procesamiento que cumpla con los fines de la llamada vigilancia masiva, lo que es cuestionable desde un punto de vista ético ya que el uso de estas herramientas podría considerarse como un excesivo monitoreo injustificado por parte del estado que además está recopilando cantidades masivas de datos para su procesamiento.

Los sistemas modernos de vigilancia públicos consisten en redes operativas de cámaras interconectadas que han sido ubicadas en diferentes lugares de las ciudades. Estas cámaras pueden equiparse con tecnologías que incluyen aplicativos de alta resolución, detección de movimiento, visión nocturna e identificación biométrica, todo interconectado a una red de procesamiento con la capacidad de rastrear, archivar e identificar automáticamente un comportamiento considerado sospechoso.<sup>6</sup>

La comisión europea para la democracia a través de la ley se ha manifestado sobre la materia de la siguiente manera:

---

<sup>6</sup> The Constitution Project. (2007). *Guidelines for public video surveillance. A Guide to Protecting Communities and Preserving Civil Liberties*. p. xi Obtenido de [http://www.constitutionproject.org/pdf/Video\\_Surveillance\\_Guidelines\\_Report\\_w\\_Model\\_Legislation4.pdf](http://www.constitutionproject.org/pdf/Video_Surveillance_Guidelines_Report_w_Model_Legislation4.pdf)

“(…) La vigilancia estratégica (…) Tiene un elemento proactivo, con el objetivo de encontrar o identificar un peligro en lugar de simplemente investigar una amenaza conocida. Aquí reside tanto el valor que puede tener para las operaciones de seguridad, como los riesgos que puede suponer para los derechos individuales.”<sup>7</sup>

En la actualidad se cuenta con cuatro diferentes tipos de funcionamiento en las cámaras de vigilancia que se enfocan en la observación, grabación, seguimiento y finalmente de identificación, la cual ha tomado mucha relevancia en el ámbito de la vigilancia masiva, ya que como no se está dirigiendo el monitoreo a un personaje específico, la identificación de los sujetos se presta como una herramienta útil para el gobierno contra la prevención del delito y combatir la criminalidad.

Ahora bien, en materia de avances en seguimiento estos han adquirido también un nivel de precisión de tal manera que:

“No sólo los sensores de movimiento simples permiten que una cámara se active cuando detecta movimiento, sino que una tecnología más avanzada puede permitir que la cámara rastree automáticamente un objeto que se mueve a través de su campo de visión. Combinado con la tecnología panorámica, de inclinación y zoom, una cámara de este tipo podría rastrear a una persona que recorre la longitud de una manzana entera de una ciudad, alrededor de esquinas, o desde una tienda a un vehículo.”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> European Commission For Democracy Through Law. (2015). *Update of the 2007 report on the democratic oversight of the security services and report on the democratic oversight of signals intelligence agencies*. Obtenido de [http://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2015\)006-e](http://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2015)006-e)

<sup>8</sup> The Constitution Project. (2007). *Guidelines for public video surveillance. A Guide to Protecting Communities and Preserving Civil Liberties*. p. xi Obtenido de [http://www.constitutionproject.org/pdf/Video\\_Surveillance\\_Guidelines\\_Report\\_w\\_Model\\_Legislation4.pdf](http://www.constitutionproject.org/pdf/Video_Surveillance_Guidelines_Report_w_Model_Legislation4.pdf)

Las tecnologías de la información y comunicación han incursionado fuertemente en el ámbito de la seguridad y la vigilancia, no solo en Medellín sino en muchas otras ciudades del país y del mundo. Como lo es el caso de Buenos Aires, capital argentina:

“El gobierno de Horacio Rodríguez Larreta planea incluir en el monitoreo las cámaras privadas de la vía pública e instalar otras en colectivos y subtes, un hecho que marca la expansión más grande del sistema de seguridad en la historia de la Ciudad. Estas medidas forman parte del Sistema Integral de Video vigilancia, un plan desarrollado en base a las experiencias de los sistemas de gestión territorial aplicados en Londres, Nueva York y San Pablo, pero acorde a las necesidades de Buenos Aires.<sup>9</sup>”

Como la tecnología y las circunstancias en la era de la inmediatez en la información evolucionan a velocidades que no se pueden esperar del derecho, estas estrategias de seguridad que utilizan los sistemas de video vigilancia, sea por su modernidad o por negligencia del legislador, han venido quedando por fuera de los ordenamientos jurídicos y actualmente resulta sumamente difícil encontrar los fundamentos legales que justifiquen su adopción y creciente expansión ya que estos han estado oscilando en un área gris donde no se distingue fácilmente entre la legalidad y la ilegalidad. No obstante, la regulación en materia de TICS, el régimen de la videovigilancia en Colombia solo ha sido regulado y desarrollado brevemente en la denominada guía para la video vigilancia “Protección de datos personales en sistemas de video vigilancia” del ministerio de industria y comercio, en el cual se brindan definiciones y mecanismos para mediar la relación entre el encargado de la recolección y tratamiento de imágenes y los ciudadanos que sean sujetos a este tipo de monitoreo y vigilancia.

Sin embargo, esta guía en su capítulo primero hace las siguientes excepciones:

---

<sup>9</sup> Di Lodovico, C. (2017). *El gobierno porteño sumará cámaras de vigilancia en colectivos*. Obtenido de <http://www.perfil.com/sociedad/elgobierno-porteno-sumara-camaras-de-vigilancia-en-colectivos.phtml>

*“Las grabaciones que se realicen (i) dentro del ámbito exclusivamente personal o doméstico, (ii) con fines periodísticos, o (iii) que tengan como finalidad la seguridad nacional del Estado, no están cobijadas por lo señalado en esta guía.”<sup>10</sup>*

Excepción que se corresponde con las planteadas en la ley 1581 de 2012 sobre la defensa de la seguridad nacional y que hace que las regulaciones planteadas tanto como en la guía de video vigilancia de la súper intendencia de industria y comercio, como las de la ley 1581 de 2012 que se desarrollara más adelante, no aplicarían para la red interconectada de video vigilancia estatal más grande que existe y que se seguirá desarrollando en la forma de los SIES, los cuales están en cabeza de la policía y que sin lugar a duda buscan salvaguardar fines legítimos del estado como lo son la defensa de la seguridad nacional y la prevención de delitos, mediante prácticas invasivas y cuestionables.

En una entrevista concedida a la ONG Rights International Spain por Martin Scheinin, miembro del Comité de Derechos Humanos de la ONU entre 1997 y 2004 y Relator Especial sobre derechos humanos en la lucha contra el terrorismo de 2005 a 2011, respecto a las medidas que potencialmente podrían transgredir derechos y libertades además de ser poco efectivas para prevenir el terrorismo, este se refirió de la siguiente manera:

“El mayor error que se comete en la actualidad es la vigilancia electrónica masiva, (...) El problema no es que la policía y los servicios de inteligencia no sepan a quién están buscando; el problema es que están intentando seguir a demasiadas personas, por la obsesión de recoger datos.”<sup>11</sup> (Rights International Spain, 2015, párr. 6)

---

<sup>10</sup> Super Intendencia de industria y comercio. (2011) . *protección de datos personales en sistemas de video vigilancia*. [http://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra\\_Entidad/Guia\\_Vigilancia\\_sept16\\_2016.pdf](http://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Guia_Vigilancia_sept16_2016.pdf)

<sup>11</sup> Rights International Spain. (2015). *Lucha contra el terrorismo y derechos humanos: hablamos con Martin Scheinin, antiguo relator de la ONU*. Obtenido de <http://www.rightsinternationalspain.org/es/blog/80/lucha-contra-el-terrorismo-y-derechos-humanos:-hablamos-con-martin-scheinin-antiguo-relator-de-la-onu>

### **3. Sistemas Integrados De Emergencias Y Seguridad (SIES)**

El Consejo Nacional de Política Económica y Social elaboró el 4 de agosto de 2006 en la ciudad de Bogotá el documento CONPES 3437 de 2006 en el cual se fijaban los parámetros generales de lo que se definiría como la “IMPLEMENTACION DEL SISTEMA INTEGRADO DE EMERGENCIAS Y SEGURIDAD-SIES- DE COLOMBIA”. Iniciativa del gobierno del presidente Álvaro Uribe Vélez bajo la premisa política de la seguridad democrática y apoyado por el entonces ministro de defensa Juan Manuel Santos actual presidente de Colombia.

Fueron definidos por el Departamento Nacional de Planeación como:

Un sistema liderado por las fuerzas de reacción del Estado, encabezado por la Policía Nacional, para que en la atención de requerimientos de la ciudadanía en cuanto a eventos de seguridad, convivencia ciudadana, emergencias y desastres, se garantice una respuesta en el menor tiempo posible, con funcionalidades de tecnología avanzada y de punta, mediante el trabajo articulado y coordinado de la Fuerza Pública, los Organismos de Seguridad del Estado y las demás entidades públicas y privadas responsables de la atención de los eventos.<sup>12</sup>

Los sistemas integrados de emergencia y seguridad surgieron como una propuesta para la disminución de delitos de mayor impacto social. Y se concibieron como instrumentos idóneos para el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos además de buscar la descentralización sobre el manejo central de las intervenciones.

---

<sup>12</sup> Departamento Nacional de Planeación. (2012). *Banco de Proyectos de Inversion Nacional BPIN - Implementacion del Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad - SIES*. Obtenido de [http://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/006400529000\\_implementacion\\_sies\\_version\\_1.pdf](http://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/006400529000_implementacion_sies_version_1.pdf)

De esta manera el concepto de seguridad trascendería el terreno de la criminalidad y la delincuencia, incluyendo así otras expresiones de violencia que se pudiesen manifestar en las diferentes esferas sociales deteriorando los niveles de convivencia en las comunidades.

Además, se creaba el Programa de Apoyo a la Convivencia y Seguridad Ciudadana, a través del cual fortalecieron los sistemas informáticos de la Policía Nacional con el fin de mejorar los procesos de captura, procesamiento y análisis de la información delictiva y la implementación de herramientas para la cualificación de los procesos de toma de decisiones operativas basados en el procesamiento dicha información.

Se implementaron los Centros de Información Estratégica Policial Seccional –CIEPS- dotados de “tecnología desarrollada para rastrear delitos, contravenciones, analizar tendencias, ubicar zonas calientes, identificación de patrones delincuenciales, análisis periódico de problemas específicos, las investigaciones especiales, el análisis del comportamiento de los diferentes actores criminales organizados y la planificación del servicio policial”<sup>13</sup>

A estos centros se le sumo la implementación de la línea 123 y de los circuitos cerrados de televisión que trabajando conjuntamente con los centros de monitoreo de la policía buscarían la atención rápida y con calidad para la atención de emergencias ciudadanas.

Posterior al documento conpes se expidió el decreto 4366 DE 2006 por el cual se entraría a regular la operatividad de los Sistemas Integrados de Emergencias y Seguridad (SIES) en Colombia. Sin embargo, este decreto tan solo conto con cuatro artículos entre los cuales lo que hizo en su artículo primero fue permitir a los departamentos y municipios solicitar financiación al Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonsecon), para la implementación

---

<sup>13</sup> Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2006). CONPES 3437 DE 2006. Implementacion del sistema integrado de emergencias y seguridad-SIES de Colombia. Bogotá, D.C., Colombia.

de los sistemas integrados de emergencia y seguridad, siempre y cuando fueran estas mismas administraciones las que se encargaran de su administración y sostenimiento.

Además, clasifíco los distintos subsistemas de los SIES:

“El Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad (SIES) estará conformado por los siguientes subsistemas:

1. Número Único Nacional de Seguridad y Emergencias (123).

Subsistema integrado en un número único liderado por las fuerzas de reacción del Estado, para la atención de requerimientos de la ciudadanía en cuanto a eventos de seguridad, convivencia ciudadana, emergencias y desastres. Dicho subsistema debe ser de funcionalidad avanzada, tecnología de punta y escalable, para garantizar la respuesta en el menor tiempo posible.

2. Sistema de vídeo vigilancia mediante circuitos cerrados de televisión (CCTV).

Compuesto por cámaras de vídeo ubicadas estratégicamente en los distritos o municipios, las cuales estarán controladas por la Policía Nacional desde un centro de monitoreo, que permite observar y grabar los diferentes escenarios de convivencia ciudadana.

3. Centros de Información Estratégica Policial (CIEPS).

Observatorios del delito a nivel departamental y municipal ubicados en los comandos de Policía, los cuales contarán con herramientas tecnológicas para el análisis de las diferentes problemáticas que afectan la convivencia y seguridad ciudadana, generando un espacio de participación de las autoridades político administrativas, los organismos de seguridad y judiciales del Estado del orden nacional y local.(...) <sup>14</sup>”

En materia de Sistemas integrados de emergencia y seguridad, no ha habido legislación actualizada que analice el sistema y sus alcances en contraste con las libertades civiles. A La ley 1341 de 2009 encargada de la regulación de las TICS, se le escapo este sector de la vigilancia Estatal y los SIES, ya que no hace mención a estos y tampoco logra integrar los conceptos de video vigilancia, grabaciones ni utilización de las TICS en materia de monitoreo. Lo más parecido que se tiene a la legislación de los SIES, es un anexo del documento CONPES 3437 precitado, en el cual se dictan lineamientos generales de carácter consultivo denominado

---

<sup>14</sup> Presidencia de la República de Colombia. (2006). Decreto 4366 del 4 de diciembre de 2006. Diario Oficial 46472. Bogotá,

D.C., Colombia.

“Código de Practica para sistemas integrados de emergencias y seguridad (SIES) en Colombia” y que tiene como fin:

“Definir los procedimientos y buenas prácticas para la Prevención, investigación y detección del crimen, aprehensión y procesamiento de delincuentes (incluyendo el uso de señales (audio & video & datos) como evidencia en los procedimientos penales para realizar la individualización y judicialización de las personas y grupos involucrados), enmarcados dentro de la política de seguridad democrática, reforzando y garantizando el Estado de Derecho en todo el territorio nacional; A su vez busca definir los lineamientos para los procesos y procedimientos que realizarán los operadores de los sistemas integrados de Emergencias y Seguridad bajo un esquema regulatorio con el fin de ofrecer una mayor seguridad y convivencia ciudadana<sup>15</sup>.”

En este código, que, si bien no constituye un decreto ni una ley y únicamente hace las veces de ser una fuente de consulta para dictar los lineamientos de cómo se deberían llevar a cabo las implementaciones de los SIES, es la única fuente precisa que se refiere al tema, puesto a que este no ha sido regulado específicamente en el congreso, es bueno para el tema en cuestión, entrar a enunciar algunos de los lineamientos incluidos en dicho código:

“Lineamientos para ubicación de cámaras:

- Todas las imágenes del CCTV deben ser obtenidas únicamente para propósitos legales, es decir la Prevención, investigación y detección del crimen, para la individualización y judicialización y procesamiento de las personas; Los sistemas CCTV deben ubicarse de tal forma que sólo monitoree aquellos espacios que se pretenden cubrir por el equipo, previos criterios seleccionados.

- Si se presentan áreas domésticas como jardines o áreas no previstas para ser cubiertas por el esquema tecnológico, que limitan con aquellos espacios que pretenden ser cubiertos por el equipo, la Alcaldía y/o gobernación a través de las oficinas de planeación deberán consultar con los propietarios de aquellos predios si se pueden registrar

---

<sup>15</sup> Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2006). CONPES 3437 DE 2006. Implementacion del sistema integrado de emergencias y seguridad-SIES de Colombia. Bogotá, D.C., Colombia.

imágenes, en caso contrario se procederá a generar “parches” en las cámaras instaladas con el fin de que el software del sistema no permita la visualización de estas áreas.

(...)

- Si no es posible a nivel de software o hardware restringir el equipo para evitar el registro de imágenes de aquellos espacios que no están dentro del objeto de cobertura del esquema; los operadores son responsables jurídicamente sobre las implicaciones de privacidad.

- Se debe señalar el área objeto de vigilancia con el fin de que el ciudadano sea consciente de que está entrando en una zona cubierta por equipo de vigilancia. Las señales deben ser claramente visibles y legibles a los ciudadanos y el tamaño de las señales variará de acuerdo con las circunstancias.

- La señal debe contener la siguiente información: a) SISTEMA INTEGRADO DE EMERGENCIAS Y SEGURIDAD NACIONAL b) Nombre operador del Sistema, Contacto: Número Único de Seguridad 1, 2, 3 c) El propósito del esquema: (Prevención, investigación y detección del crimen, aprehensión y procesamiento de delincuentes).

- La señalización se implementará de acuerdo al análisis y evaluación del esquema según las características de la Ciudad y de los sitios a monitorear en función de los siguientes parámetros:

a) Identificación de una actividad criminal.

b) Identificar la necesidad de usar vigilancia para la obtención de evidencia de esa actividad criminal.

c) Evaluar si efectivamente el uso de señales puede perjudicar el éxito en la obtención de dicha evidencia.

d) Evaluar cuánto tiempo el monitoreo encubierto tomará lugar, con el fin de asegurar que no se surta en mayor tiempo del necesario.

- La información debe ser únicamente obtenida con el fin de prevenir o detectar actividades criminales, o la aprehensión y procesamiento de personas. No debe ser retenida ni usada con otro propósito.<sup>16</sup>”

“2.2. Lineamientos calidad de imágenes:

(...) 5. Como el esquema es la prevención y detección del crimen y/o aprehensión y procesamiento de personas, las cámaras deben ser ubicadas de forma tal que las imágenes permitan la individualización y judicialización de las personas (...).<sup>17</sup>”

“2.3. lineamientos procesando imágenes:

Las imágenes deben ser guardadas por un tiempo mínimo de 5 años (...)” (CONPES 3437, 2006, p. 33).

2.5. Lineamientos supervisión código de practica

Supervisión del cumplimiento Código de Práctica Lineamiento

1. El Ministerio del Interior y Justicia mediante el código de práctica, controla y supervisa que los procedimientos y las imágenes captadas por el sistema cumplan las buenas prácticas y los lineamientos básicos definidos:

a) Las imágenes deben ser procesadas en forma limpia, lícita, adecuadas, relevantes, fieles, exactas y no excesivas.

<sup>16</sup> Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2006). CONPES 3437 DE 2006. Implementacion del sistema integrado de emergencias y seguridad-SIES de Colombia. Bogotá, D.C., Colombia.

<sup>17</sup> Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2006). CONPES 3437 DE 2006. Implementacion del sistema integrado de emergencias y seguridad-SIES de Colombia. Bogotá, D.C., Colombia.

b) Las imágenes deben ser procesadas para propósitos legales específicos y almacenados el tiempo definido por la ley, y de acuerdo a los derechos consagrados en la constitución para los ciudadanos.

c) El Ministerio del Interior y Justicia deben tomar las medidas técnicas y administrativas apropiadas para no permitir el manejo ilegal de la información a nivel nacional e internacional, la pérdida accidental o destrucción de la información.

2. A nivel administrativo las Gobernaciones y Alcaldías deben proveer con el código de práctica lo siguiente:

a) Un procedimiento de quejas de los usuarios documentado claramente.

b) Un registro del número y de la naturaleza de las quejas o preguntas recibidas.

c) Un administrador o miembro designado del personal debería emprender revisiones regulares a los procedimientos documentados para garantizar que las disposiciones de este Código estén siendo cumplidas.

d) Una evaluación interna semestral para verificar la efectividad del sistema

e) Los resultados deben ser disponibles a los ciudadanos.

f) Semestralmente las Gobernaciones y Alcaldías deben generar un documento hacía el Ministerio del Interior y Justicia con el fin de informar los procedimientos anteriormente mencionados.<sup>18,,</sup>

#### **4. Derecho de habeas data**

La ley 1582 de 2012 es la legislación más actualizada y específica que tenemos respecto al derecho de habeas data, esta ostenta un carácter general y es aplicable a todas las bases de datos y métodos de registro que buscan de alguna manera u otra censar a las personas atendiendo a variables deseadas. Sin embargo nuestra Constitución Política antes ya le otorgaría el carácter de fundamental y aunque posteriormente la ley estatutaria 1266 de 2008 entrara a reglamentar este derecho, dicha regulación se expidió con un enfoque normativo que buscaba atender las necesidades de los sectores financieros y bancarios, y de sus usuarios en cuanto al manejo y publicidad de los informes crediticios en los cuales se hiciera mención a estados de mora o de obligaciones. Sin embargo el derecho de

---

<sup>18</sup> Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2006). CONPES 3437 DE 2006. Implementacion del sistema integrado de emergencias y seguridad-SIES de Colombia. Bogotá, D.C., Colombia.

Habeas Data debe ser concebido desde la perspectiva de la honra personal que cada individuo debería tener derecho a conservar,

El artículo 15 de la Constitución Política de 1991 nos dice acerca de este derecho:

“De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución (...).<sup>19</sup>”

La Corte Constitucional nos trae una definición sobre la libertad informática, respecto a este concepto, que está estrechamente relacionado con el derecho de Habeas Data, la corte la catalogo como:

“La facultad de disponer de la información, de preservar la propia identidad informática, es decir, de permitir, controlar o rectificar los datos concernientes a la personalidad del titular de los mismos y que, como tales, lo identifican e individualizan ante los demás.<sup>20</sup>”

En esta misma sentencia entro a definir como “*métodos de encarcelamiento del alma*” a aquellos:

“(...) Métodos de observación, de técnicas de registro, de procedimientos de indagación y de pesquisa, de aparatos de verificación y, en general, de tratamiento de informaciones

---

<sup>19</sup> Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. (1991). *Constitución Política de la República de Colombia*. Bogotá, D.C.: LEGIS.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. (1992). Sentencia T - 414 de 1992. Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: Ciro Angarita. Bogotá, D.C., Colombia.

que condicionan y manipulan el comportamiento ciudadano sin necesidad de ejercer una coacción o una amenaza de coacción física sobre los individuos.<sup>21</sup>”

Luego nos trajo una definición de Habeas Data según la cual este consiste en: “un derecho fundamental autónomo que tiene la función primordial de equilibrar el poder entre el sujeto concernido por el dato y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo”<sup>22</sup>.

Por último se refirió al derecho de Habeas Data con la definición que sigue actual, en la cual la corte manifestó que este Derecho era:

“Aquel que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en la posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.”<sup>23</sup>”

Al respecto de los datos personales la Corte Constitucional mediante sentencia C-748 de 2011 señaló lo siguiente:

“(…) En efecto, la jurisprudencia constitucional ha precisado que las características de los datos personales –en oposición a los impersonales– son las siguientes: “ (i) están referidos a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permiten identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo,

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional. (1992). Sentencia T - 414 de 1992. Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: Ciro Angarita. Bogotá, D.C., Colombia.

<sup>22</sup> Corte Constitucional. (1999). Sentencia T - 307 del 5 mayo de 1999. Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: Eduardo Cifuentes. Bogotá, D.C., Colombia.

<sup>23</sup> Corte Constitucional. (2002). Sentencia T - 729 del 5 de septiembre de 2002. Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: Eduardo Montealegre. Bogotá, D.C., Colombia.

situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación.<sup>24</sup>”

La sentencia T-729 de 2002 de la corte constitucional, también nos trae una clasificación de los datos personales y la información según sus características, para este fin dividió cuatro grupos de información: La publica, semi-privada, información privada e información reservada, la corte se ha manifestado de la siguiente manera:

“La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno. La información semi-privada, será aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas. La información privada, será aquella que

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional. (2011). Sentencia C - 748 del 6 de octubre de 2011. Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Bogotá, D.C., Colombia.

por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio. Finalmente, encontramos la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.<sup>25</sup>”

Ahora bien, la Ley 1581 de 2012 mediante la cual se dictaron las disposiciones generales para la protección y tratamiento de datos personales. En el literal c) de su artículo 3 define el dato personal en los siguientes términos: “Dato personal: Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables”.

Por su parte para poder establecer que se entiende por tratamiento de datos, el literal g) del artículo 3 de la ley mencionada nos trae la siguiente definición: "Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión".

En cuanto al ámbito de aplicación de la ley precitada, en su artículo 2, delimita su aplicación así: “Ámbito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional. (2002). Sentencia T - 729 del 5 de septiembre de 2002. Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: Eduardo Montealegre. Bogotá, D.C., Colombia.

aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada. (...)

Ahora bien cuando nos referimos al concepto “bases de datos” la corte constitucional las ha definido como: “un conjunto organizado de datos personales que sea objeto de tratamiento”. Definición que pese a su vaguedad y generalidad, se ajusta a la constitución ya que abarca cualquier espacio en el que de alguna manera se lleve a cabo el tratamiento de datos; en este orden de ideas esta ley resulta aplicable a todos los datos personales contenidos en bases de datos públicas y privadas, en los diferentes procesos de tratamiento, entiéndase: recolección, procesamiento, disposición, transmisión, copia, etc.

Por lo expuesto arriba, se puede entonces inferir que las imágenes capturadas por sistemas de video vigilancia y que vayan a reposar a bases de datos de cualquier naturaleza les resultaría aplicable también la regulación en protección de datos incluida en la ley 1581 de 2012.

No obstante, es importante exponer las excepciones que contiene esta ley en su ámbito de aplicación, ya que, para la materia de estudio, una de estas excepciones resulta especialmente importante. El inciso 3 del artículo 2 de la Ley 1581 de 2012 establece las siguientes excepciones a su ámbito de aplicación:

“a) A las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico. Cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros se deberá, de manera previa, informar al Titular y solicitar su autorización. En este caso los Responsables y Encargados de las bases de datos y archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley;

b) A las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;

c) A las Bases de datos que tengan como fin y contengan información de inteligencia y contrainteligencia; d) A las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales; (...).<sup>26</sup>

De acuerdo a estas excepciones, las grabaciones e imágenes captadas por sistemas de video vigilancia y contenidos en bases de datos de cualquier naturaleza, que tuviesen como finalidad la seguridad y la defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, no les resultaría aplicable la ley 1581 de 2012. Situación que puede presentarse como preocupante ya que no se tiene la certeza de hasta qué punto puede abarcar el concepto de seguridad y defensa nacional, una justificación para el monitoreo masivo e indiscriminado de la población.

Excepción que se encuentra igualmente en la guía para la protección de datos en sistemas de video vigilancia expedida por la súper intendencia de industria y comercio. Por lo que podemos apreciar que ninguna regulación actual que verse sobre video vigilancia, protección de derechos fundamentales y acceso a mecanismos de defensa de estos, podrá, ni será aplicable a los –SIES– los cuales son eminentemente policivos y buscan salvaguardar la defensa nacional, además de utilizar las TICS.

No obstante, es preciso hacer la claridad de que la corte constitucional se ha manifestado en esta materia en el sentido de que:

---

<sup>26</sup> Congreso de la República de Colombia. (2012). Ley Estatutaria 1581 del 17 de octubre de 2012. Diario Oficial 48587 de octubre 18 de 2012. Bogotá, D.C., Colombia.

*“Las labores de defensa y seguridad, a diferencia de las de inteligencia y contrainteligencia tienen lugar con ocasión de la existencia de amenazas actuales y graves contra el orden público y la soberanía, y solamente pueden ser ejecutadas por la Fuerza Pública. Amenazas de tal magnitud justifican el tratamiento de datos personales para los propósitos de defensa y seguridad nacional; es más, esta Corporación ha indicado que el tratamiento de datos personales para esos propósitos “(...) es un elemento importante para el logro de sus fines constitucionales de mantenimiento del orden constitucional y de las condiciones necesarias para el ejercicio adecuado de los derechos y libertades previstos en la Carta”, es decir, se trata de una herramienta importante de la que disponen las autoridades para cumplir sus funciones de defensa.”<sup>27</sup>*

Y si bien para que un Estado prospere es necesario de un orden preponderante y efectivo que garantice la tranquilidad y el buen vivir de sus ciudadanos, debemos recordar que en un país como Colombia donde se ha probado que organismos de defensa gubernamentales han participado o han llevado a cabo crímenes atroces como masacres, desapariciones, asesinatos selectivos, falsos positivos, interceptación ilegal de comunicaciones, etc. La regulación para estos entes que ejercen la defensa debe ser estricta y precisa, y más cuando se está hablando de tecnologías y prácticas poderosas que pueden ser utilizadas también como mecanismos para la represión y como armas en contra de la población.

Para lo cual es necesario definir cuál es el papel de los – SIES- ya que si bien estos son claramente herramientas de la policía nacional para el desarrollo de sus funciones, la duda es grande en cuanto a no hay certeza de si toda cámara instalada para la policía para integrar el - SIES- buscan salvaguardar la defensa nacional.

La corte ha sido clara en cuanto:

*“la defensa del orden público y de la integridad de la soberanía no pueden servir de excusa para desconocer las garantías básicas del estado social de derecho e implementar un estado totalitario en el que las personas se conviertan en objetos al servicio del Estado.[169] Por ello, toda labor de seguridad y defensa nacional debe ser compatible con la dignidad y los derechos fundamentales de las personas que puedan resultar afectadas.”<sup>28</sup>*

---

<sup>27</sup> Corte Constitucional. (2011). Sentencia C - 748 del 6 de octubre de 2011. Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt . Bogotá, D.C., Colombia.

<sup>28</sup> Ibídem

Es importante resaltar que la Ley 1341 de 2009 antes citada, por la cual se dictaron principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICS) en Colombia, consagra en el inciso 4 de su artículo 2 la siguiente disposición:

4. Protección de los derechos de los usuarios: El Estado velará por la adecuada protección de los derechos de los usuarios de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, así como por el cumplimiento de los derechos y deberes derivados del Habeas Data, asociados a la prestación del servicio (...).

## **5. Libertad Personal**

El derecho a la libertad personal está consagrado en el artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA (1969) en su artículo 7, el cual nos dice:

- “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Tradicionalmente, el derecho a la libertad personal ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física (libertad de movimiento).<sup>29</sup>

Sin embargo, la Corte interamericana de derechos humanos le ha dado un contenido amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación. Este mismo tribunal ha manifestado que con la protección de la libertad personal se busca garantizar:

“Tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal.”<sup>30</sup>

En el preámbulo de la constitución política colombiana, se habla de la libertad definida como un “valor superior” y en el artículo 2 de la carta se otorga la responsabilidad a las diferentes autoridades de salvaguardar a todas las personas residentes en Colombia en “Su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades”.

Por otro lado la corte constitucional ha reconocido un: “principio liberal según el cual todo lo que no está prohibido, está permitido”<sup>31</sup>. Y que autoriza a los ciudadanos a realizar cualquier conducta que no esté expresamente prohibida. Ya que la libertad personal es un concepto muy amplio como para ser descrito en un solo artículo constitucional o para catalogarla como un derecho fundamental; este concepto si se desarrolla en otros artículos de la constitución que hacen mención a la libertad, por ejemplo:

## **5.1 Derecho a la intimidad**

El derecho a la intimidad está incluido en el artículo 15 de la Carta Política:

“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen

---

<sup>29</sup> OEA. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica: Organización de Estados Americanos.

<sup>30</sup> Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 7 de junio de 2003 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 7 de junio de 2003)

<sup>31</sup> Corte Constitucional. (1992). Sentencia T - 468 del 17 de julio de 1992. Sala de Revisión de Tutelas. M.P.: Fabio Morón Díaz. Bogotá, D.C., Colombia.

derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

A su vez está incluido en el artículo 11 de la convención americana de derechos humanos la cual hace parte del bloque de constitucionalidad:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

La jurisprudencia a su vez ha sido reiterativa en la protección de este derecho y así lo ha venido desarrollando por medio de sentencias en las que ha definido los alcances de este, como por ejemplo se refirió la Corte Constitucional en Sentencia T-222 de 1992:

“Esta Corte acoge plenamente la doctrina que considera la intimidad como un derecho que se proyecta en dos dimensiones a saber: como secreto de la vida privada y como libertad. Concebida como secreto, atentan contra ella todas aquellas divulgaciones ilegítimas de hechos propios de la vida privada o familiar o las investigaciones también ilegítimas de acontecimientos propios de dicha vida. Concebida como libertad individual,

en cambio, trasciende y se realiza en el derecho de toda persona de tomar por sí solas decisiones que conciernen a la esfera de su vida privada.<sup>32</sup>”

En otra Sentencia, la T-411 de 1995 la Corte señaló: “Tradicionalmente se ha definido el derecho a la intimidad como aquella esfera de la personalidad del individuo que éste ha decidido reservar para sí, ocultándola y liberándola de la injerencia de los demás miembros de la sociedad”<sup>33</sup>

Luego en Sentencia SU-056 de 1995: Esta vez, se pronunció: “El derecho a la intimidad hace referencia al ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños”<sup>34</sup>

Tenemos también la Sentencia T-517 de 1998 en la cual la corte se refiere a este como:

“(…) El derecho a la intimidad permite y garantiza en los asociados, el poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico.”<sup>35</sup>

---

<sup>32</sup> Corte Constitucional . (1992). Sentencia T - 222 de 1992. Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: Ciro Angarita. Bogotá, D.C., Colombia.

<sup>33</sup> Corte Constitucional. (1995). Sentencia T - 411 del 13 de septiembre de 1995. Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: Alejandro Martínez. Bogotá, D.C., Colombia.

<sup>34</sup> Corte Constitucional. (1995). Sentencia SU-056 del 16 de febrero de 1995. Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C., Colombia.

<sup>35</sup> Corte Constitucional. (1998). Sentencia T - 517 del 21 de septiembre de 1998. Sala Séptima de la Corte Constitucional. M.P.: Alejandro Martínez. Bogotá, D.C., Colombia.

De igual forma en la Sentencia T-787 de 2004, en esta ocasión la corte manifestó:

“(…) el núcleo esencial del derecho a la intimidad, supone la existencia y goce de una órbita reservada en cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural.”<sup>36</sup>

De acuerdo con el doctrinante argentino Santiago Nino la intimidad es “una esfera de la persona que está exenta del conocimiento generalizado por parte de los demás”<sup>37</sup>, definición similar nos ofrece el tratadista Bidart Campos al definir una: “zona de reserva personal, propia de la autonomía del ser humano, dentro de la cual podemos excluir las intrusiones ajenas y el conocimiento generalizado por parte de los terceros”<sup>38</sup>.

De otra parte, la jurisprudencia también ha considerado que existen distintos rangos de intimidad la Sentencia T-787 de 2004 ya citada, en donde la Corte estableció que:

“Dependiendo del nivel en que el individuo cede parte de su interioridad hacia el conocimiento público, se presentan distintos grados de intimidad. Dichos grados de intimidad se suelen clasificar en cuatro distintos niveles, a saber: la intimidad personal, familiar, social y gremial.”

En concordancia con la Corte Constitucional, el derecho a la intimidad es protegido en todos los ámbitos de la vida de los sujetos, sin embargo, contempla situaciones de mayor y menor protección. A su vez, en la Sentencia T-407 de 2012, la corte constitucional definió cuatro especies de espacios físicos, definición importante para la comprensión del alcance del derecho a la intimidad.

---

<sup>36</sup> Corte Constitucional . (2004). Sentencia T - 787 de 18 de agosto de 2004. Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: Rodrigo Escobar. Bogotá, D.C., Colombia.

<sup>37</sup> Nino, C. (2002). *Fundamentos de derecho constitucional*. Buenos Aires: Astrea.

<sup>38</sup> Bidart, G. (1993). *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*. Buenos Aires: Ediar. t. I, p. 370

De conformidad con la Corte, no solo existen espacios privados y públicos, puesto que también existen lugares intermedios, en los cuales convergen características privadas y públicas.

Se definieron como espacios semi privados “estos espacios cerrados en los que un conjunto de personas comparten una actividad y en los que el acceso al público es restringido, como es el ejemplo de las oficinas, lugares de trabajos, universidades, etc. Donde si bien no se podía hablar de un espacio público, las acciones de las personas trascienden su esfera de intimidad ya que están en constante interacción con las personas alrededor.

Se definieron los espacios semi-públicos como:

“Lugares de acceso relativamente abierto en los que diferentes personas se encuentran en determinado momento para realizar cierta actividad puntual dentro de un espacio compartido: un cine, un centro comercial, un estadio. A diferencia de los espacios públicos, en estos lugares puede exigirse determinada conducta a las personas y eventualmente requerirse condiciones para la entrada: por ejemplo, la compra de una boleta para ingresar a un teatro, la necesidad de apagar los celulares en un cine y de guardar silencio, etc.”<sup>39</sup>

La Corte también manifestó en esta misma sentencia:

“Existe una relación inversamente proporcional entre la mayor o menor libertad en los espacios y el nivel de control de la conducta para fines preventivos que justifica la intromisión en la intimidad de las personas, siempre que no afecte la dignidad humana o que resulte desproporcionadamente lesiva para los derechos fundamentales.”

Siguiendo esta línea de ideas, la corte ha establecido que si bien la intimidad es un derecho que tiene protección sin importarse el lugar donde se encuentre el individuo, este lugar si

---

<sup>39</sup> Corte Constitucional. (2012). Sentencia T - 407 del 31 de mayo de 2012. M.P.: Mauricio González . Bogotá, D.C., Colombia.

determina el rango de intimidad razonable que se puede inferir dependiendo de la situación en el entorno.

## **5.2 Derecho a la inviolabilidad de domicilio**

Está consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia:

“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (...)”

La corte constitucional se ha referido en diferentes ocasiones al derecho a la inviolabilidad de domicilio, primero entro a definir el domicilio como “el lugar (fortaleza) de la persona donde se ejerce el derecho a la intimidad”.<sup>40</sup>

Sin embargo, la corte se manifestó posteriormente y definió el concepto de domicilio de manera más detallada en otra sentencia:

“La Corte concluye que constitucionalmente es necesario distinguir entre el domicilio en sentido estricto y lo que podría denominarse el domicilio ampliado. El primero corresponde al lugar de habitación de las personas naturales, y goza de todas las garantías previstas por el artículo 28 superior, y en especial de la estricta reserva judicial. En cambio, el segundo hace referencia al domicilio corporativo de las personas jurídicas y a los otros espacios cerrados, distintos al lugar de habitación, en donde existe un ámbito de intimidad a ser protegido pero que es menor que el propio de las relaciones hogareñas. Por ende, en el caso del domicilio ampliado, la reserva judicial no opera automáticamente

---

<sup>40</sup> Corte Constitucional. (1992). Sentencia T - 530 de 1992. Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: Eduardo Cifuentes. Bogotá, D.C., Colombia.

en todos los casos, pues en ciertos eventos puede resultar admisible que, existiendo intereses constitucionales importantes, la ley autorice el registro por parte de autoridades administrativas.”<sup>41</sup>

También entro a diferenciar el sentido constitucional del domicilio, distanciándolo de la noción de derecho civil evitando entrar en confusiones al legislador, así pues, la corte estableció que:

“La definición constitucional de domicilio excede la noción civilista y comprende, además de los lugares de habitación, todos aquellos espacios cerrados, en donde las personas desarrollan de manera más inmediata su intimidad y su personalidad mediante el libre ejercicio de su libertad. La defensa de la inviolabilidad del domicilio protege así más que a un espacio físico en sí mismo al individuo en su seguridad, libertad e intimidad. La Constitución estableció entonces una estricta reserva legal en materia de libertad personal e inviolabilidad de domicilio, por lo cual estos derechos no pueden ser limitados sino por la ley.”<sup>42</sup>

Partiendo de esta interpretación del domicilio, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en que la inviolabilidad del domicilio lo que busca es resguardar los espacios en los cuales se despliega la intimidad y privacidad de un individuo, en este sentido la Corte manifestó:

“(…) No se trata simplemente de resguardar un sitio o ubicación física sino de preservar la condición de posibilidad de su misma intimidad, lo que no es posible sin reservar un espacio aislado de las influencias y actos provenientes del entorno social y de la autoridad

---

<sup>41</sup> Corte Constitucional. (1999). Sentencia C - 505 del 14 de julio de 1999. M.P.: Alejandro Martínez. Bogotá, D.C., Colombia.

<sup>42</sup> Corte Constitucional. (1994). Sentencia C - 024 del 27 de enero de 1994. Sala Plena de la Corte Constitucional. M.S.: Alejandro Martínez . Bogotá, D.C., Colombia.

y que sólo esté sujeto al control de la persona que hace del mismo un reflejo personalísimo de su propio ser.”<sup>43</sup>

Es importante precisar que el derecho a la inviolabilidad de domicilio está enfocado a resguardar los espacios físicos en los cuales potencialmente se puede ejercer el derecho a la intimidad, mientras que el derecho a la intimidad en sí mismo está enfocado a los espacios que tienen las personas para consigo mismas, visto desde una perspectiva del ser. Entonces para poder hablar de derecho a la intimidad, se debe hablar de derecho a la inviolabilidad del domicilio.

### **5.3 Libre desarrollo de la personalidad**

“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”<sup>44</sup>

Al respecto la corte constitucional se refirió, en la Sentencia T-532 de 1992:

“La autodeterminación se refiere al ser humano y a la potencialidad de desarrollarse según su propia naturaleza y aptitudes y acorde con su dignidad. A diferencia del derecho a la intimidad (CP art. 15), que involucra un derecho a no ser molestado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho de status activo que exige el despliegue de las capacidades individuales, sin restricciones ajenas no autorizadas por el ordenamiento jurídico. Se configura una vulneración de este derecho cuando a la persona

---

<sup>43</sup> Corte Constitucional . (1994). Sentencis C - 041 del 3 de febrero de 1994. Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Eduardo Cifuentes. Bogotá, D.C., Colombia.

<sup>44</sup> Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. (1991). *Constitución Política de la República de Colombia*. Bogotá, D.C.: LEGIS. Art.16

se le impide, de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia.”<sup>45</sup>

#### **5.4 La libertad de expresión**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) nos trae la siguiente definición:

“Artículo 19: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”<sup>46</sup>

También hace alusión a este en el siguiente artículo:

“Artículo 29: En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.”<sup>47</sup>

A su vez el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966) hace referencia a este derecho y habla de sus límites:

“Artículo 19:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin

---

<sup>45</sup> Corte Constitucional. (1992). Sentencia T - 532 de 1992. Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: Eduardo Cifuentes. Bogotá, D.C., Colombia.

<sup>46</sup> ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Ginebra, Suiza: Organización de las Naciones Unidas.

<sup>47</sup> *Ibidem*

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.<sup>48</sup>

La Constitución Política Colombiana incluye el derecho a la libertad de expresión a su vez en el artículo 20:

“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”

La corte constitucional a su vez se refirió mediante sentencia. Sentencia T-391 de 2007:

“El derecho de las personas a expresar y difundir libremente el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación, a través del medio y la forma escogidos por quien se expresa. Apareja el derecho de su titular a no ser molestado por expresar su pensamiento, opiniones, informaciones o ideas personales, y cuenta con una dimensión individual y una colectiva.”<sup>49</sup>

Así mismo en una sentencia más reciente, la corte constitucional se volvió a referir a este derecho siendo clara en que:

---

<sup>48</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

<sup>49</sup> Corte Constitucional. (2007). Sentencia T - 391 del 22 de mayo de 2007. Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: Manuel Cepeda. Bogotá, D.C., Colombia.

“El carácter pluralista de la República exige que las más diversas visiones del mundo, puedan ser expresadas, difundidas y defendidas en un libre, amplio y protegido “mercado de las ideas”. La metáfora del mercado, recogida en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al prohibir cualquier restricción que pueda afectar la libre “circulación de ideas y opiniones”, refleja el hecho de que los juicios respecto de la verdad o falsedad, corrección o incorrección, bondad o maldad, belleza o fealdad de una idea, de un pensamiento, de una opinión o, en general, de cualquier expresión, son mejor comprendidos cuando la sociedad y el Estado aseguran una amplia red de oferentes y medios de expresión y una amplia red de canales de acceso a tales ideas, pensamientos y opiniones. Dicho objetivo se alcanza proscribiendo las formas de control al contenido de las expresiones, previendo amplios medios para su divulgación y fijando reglas que impidan y sancionen las interferencias en los contenidos amparados por la libertad.”<sup>50</sup>

## **6. Ley 1801 de 2016**

La Ley 1801 de 2016 por la cual se expidió el nuevo código de policía, surgió como una necesidad por actualizar el antiguo Decreto 1355 de 1970, ya que era más que necesario reformar la antigua ley con más de 45 años, puesto a que muchas de las condiciones sociales y situaciones de la vida cotidiana actual se quedaban por fuera de esta normativa.

Este nuevo código de policía entró a regir el 30 de enero de 2017, sin embargo, el presidente Juan Manuel Santos estableció un periodo de gracia hasta el 30 de julio de 2017, es decir seis meses de carácter pedagógico como medida para la adaptación y familiarización de la población colombiana y los mismos uniformados. Esto dado a que el código incluyó un catálogo de multas

---

<sup>50</sup> Corte Constitucional. (2016). Sentencia C - 452 de 2016. Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas. Bogotá, D.C., Colombia.

que prescriben más de 200 situaciones o conductas que darían lugar a multas que van desde un salario mínimo diario legal vigente (Multa tipo 1), hasta treinta y dos salarios mínimos diarios legales vigentes (multa tipo 4).

Sin embargo, por polémicas que han resultado estas nuevas disposiciones en la sociedad dado a su carácter sancionatorio sobre el preventivo, para el tema en cuestión nos interesa detenernos a analizar los artículos 32, 139 y 237 del código en estudio, ya que estos debido a su contenido pueden resultar transgresores de las libertades individuales además de derechos y garantías protegidos constitucionalmente y en tratados internacionales.

“Artículo 32. Definición de privacidad. Para efectos de este Código, se entiende por privacidad de las personas el derecho de ellas a satisfacer sus necesidades y desarrollar sus actividades en un ámbito que le sea exclusivo y por lo tanto considerado como privado. No se consideran lugares privados: 1. Bienes muebles o inmuebles que se encuentran en el espacio público, en lugar privado abierto al público o utilizados para fines sociales, comerciales e industriales. 2. Los sitios públicos o abiertos al público, incluidas las barras, mostradores, áreas dispuestas para: almacenamiento, preparación, fabricación de bienes comercializados o utilizados en el lugar, así como también las áreas dispuestas para el manejo de los equipos musicales o Disc jockey, y estacionamientos a servicio del público.”<sup>51</sup>

El artículo en cuestión nos entrega una definición de la privacidad que la limita a un ejercicio de este derecho únicamente cuando se encontrase el sujeto en un espacio físico definido que pudiese atribuirse como exclusivo a la persona y privado por conexidad, lo que de primera mano

---

<sup>51</sup> Congreso de la República de Colombia. (2016). Ley 1801 de 2016. Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016. Bogotá.

estaría limitando el ejercicio de este derecho a espacios reducidos, como si su ejercicio pudiese solamente ser llevado a cabo en la intimidad del domicilio.

Sin embargo, esta postura del legislador parece que estuviera tratando los conceptos de inviolabilidad de domicilio y el derecho a la intimidad incluido en el artículo 15 de la constitución de manera indistinta; lo que constituiría un yerro, puesto que la privacidad es un concepto ligado al derecho a la intimidad y este se puede ejercer en diferentes espacios públicos o privados, bien sea mediante una conversación en un parque, o una llamada telefónica que se sostiene mientras se camina por una acera en la vía pública.

Como se había explicado anteriormente, el derecho a la inviolabilidad del domicilio busca el resguardo y protección de lugares físicos en los cuales se puede ejercer el derecho a la intimidad; mientras que el derecho a la intimidad en sí mismo busca es proteger los espacios o momentos íntimos o privados desde una perspectiva ontológica y que si bien, la corte fue enfática en precisar que existían diferentes ámbitos para ejercer el derecho a la intimidad mediante la expectativa razonable que se pudiera obtener dependiendo del lugar donde se encontrase el individuo, hablar de privacidad únicamente en espacios exclusivos y privados estaría desconociendo la característica ontológica del derecho a la intimidad que está ligada al sujeto y que goza de protección independientemente del lugar en que este se encuentre, estableciendo entonces que en cualquier espacio que no fuese privado, no habría protección a este derecho.<sup>52</sup>

Siguiendo ese orden de ideas, el código en estudio deja prever otra problemática relacionada con el tema en cuestión, esta se incluye en el artículo 139, en el cual se define lo que se considera como espacio público:

“Artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, (...), destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la

---

<sup>52</sup> Corte Constitucional. (2012). Sentencia T - 407 del 31 de mayo de 2012. M.P.: Mauricio González . Bogotá, D.C., Colombia.

satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional. Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, (...).”<sup>53</sup>

Al respecto del espacio electromagnético, la corte se ha referido y lo ha definido como: una franja de espacio alrededor de la tierra a través de la cual se desplazan las ondas radioeléctricas que portan diversos mensajes sonoros o visuales. Su importancia reside en ser un bien con aptitud para transportar información e imágenes a corta y larga distancia. Las restricciones a su uso obedecen a limitaciones normativas, técnicas y físicas que deben ser respetadas para evitar abusos del derecho, interferencias o prácticas monopolísticas.<sup>54</sup>

Ahora bien, siguiendo el orden de ideas contenido en los artículos citados del código de policía, si de acuerdo al artículo 139 el espectro electromagnético constituye espacio público, y adoptando la definición de privacidad contenida en el artículo 32, los datos, metadatos e información que circulen por este y sus titulares o emisores, estarían desamparadas de la protección del derecho a la intimidad.

La constitución nos trae la siguiente definición de espectro electromagnético:

“Artículo 75. El espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley”.

Concepto que fue retomado por la Corte Constitucional en Sentencia C-287 del 2000, en la cual la corte fue clara en cuanto a que el espacio electromagnético es un bien público:

---

<sup>53</sup> Congreso de la República de Colombia. (2016). Ley 1801 de 2016. Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016. Bogotá.

<sup>54</sup> Corte Constitucional. (1993). Sentencia T-081 de 1993. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, Colombia.

*“que no puede usarse sin control, o arbitrariamente, pues si así ocurriera, se generarían interferencias que dificultarían notablemente los intercambios de informaciones (...)”<sup>55</sup>.*

El legislador utiliza de manera errada los conceptos “bien público” y “espacio público” ya que estos no se pueden equiparar a la misma definición, puesto que adoptando ese orden de ideas, estaríamos en riesgo de perder la confidencialidad en las comunicaciones, lo que no simplemente atentaría al derecho a la intimidad, sino también a otros derechos que son manifestaciones de la libertad personal como lo son el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la libertad de expresión.

### **6.1 Ley 1801 y sistemas integrados de emergencia y seguridad (SIES)**

Ahora refiriéndonos a los sistemas integrados de emergencia y seguridad (SIES); el nuevo código de policía no hace referencia expresa, a estos, no obstante, en uno de sus artículos finales, nos trae la siguiente disposición:

“Artículo 237: Integración de sistemas de vigilancia:

La información, imágenes, y datos de cualquier índole captados y/o almacenados por los sistemas de video o los medios tecnológicos que estén ubicados en el espacio público, o en lugares abiertos al público, serán considerados como públicos y de libre acceso, salvo que se trate de información amparada por reserva legal. Los sistemas de video y medios tecnológicos, o los que hagan sus veces, de propiedad privada o pública, a excepción de los destinados para la Defensa y Seguridad Nacional, que se encuentren instalados en espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, se enlazarán de manera permanente o temporal a la red que para

---

<sup>55</sup> Corte Constitucional. (2000). Sentencia C-287 de 200. Magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero

tal efecto disponga la Policía Nacional, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo. En tratándose de sistemas instalados en áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, se requerirá para el enlace a que hace referencia el presente artículo, la autorización previa por parte de quien tenga la legitimidad para otorgarla.”<sup>56</sup>

Este artículo nos habla de la integración de los sistemas de video vigilancia y medios tecnológicos los cuales se enlazarían a la red que para tal efecto disponga la Policía Nacional, sin embargo no hay claridad sobre la red a la cual se está haciendo mención, por lo que no se puede establecer si estos sistemas de video vigilancia y medios tecnológicos se enlazarían directamente a los sistemas integrados de emergencia y seguridad (SIES) ya que como se dijo antes, estos no son mencionados en el precitado código, ni en ninguna otra ley conocida. Sin embargo, debido a que actualmente los sistemas integrados de emergencia y seguridad son los medios por los cuales la policía nacional apoyado por otras instituciones ejercen control y hacen su monitoreo a la ciudadanía, es posible prever que dado a que esta es la red integrada con la que cuentan algunas ciudades actualmente, las transmisiones de video vigilancia y medios electromagnéticos terminaran finalmente enlazadas y entrarían a hacer parte de los sistemas integrados de emergencia y seguridad. Lo que podría suponerse como una vulneración a diversos derechos de rango constitucional y a tratados suscritos por nuestro país, incluidos igualmente en el bloque de constitucionalidad y que han sido anteriormente citados y expuestos.

Para efectos del análisis de dicho artículo, es importante retomar las definiciones otorgadas por la corte en materia de protección al derecho de la intimidad dependiendo del espacio, frente a

---

<sup>56</sup> Congreso de la República de Colombia. (2016). Ley 1801 de 2016. Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016. Bogotá.

este tema la corte reitera: “existe una relación inversamente proporcional entre la mayor o menor libertad en los espacios y el nivel de control de la conducta para fines preventivos que justifica la intromisión en la intimidad de las personas”.<sup>57</sup>

En la medida que el artículo 237 del código en estudio nos habla de “espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público” como zonas que serán integradas al sistema de video monitoreo, es importante remitirnos a la sentencia T-407 de 2012 de nuevo, pues en esta la corte hace una importante conclusión:

“Cuando los individuos se relacionan entre sí en determinados entornos sociales, de alguna manera renuncian a mantener en reserva algunos aspectos de su personalidad o informaciones que les conciernen. En estos espacios, las personas comparten algunos intereses o conforman una comunidad que tiene una finalidad, y en estos ámbitos la injerencia de terceros puede inhibir la realización de las actividades de sus integrantes. Pero si bien la protección de estos ambientes es más flexible que la que se garantiza al individuo en su ámbito privado, o a la familia, en estos contextos sociales, también se requiere evitar la injerencia de personas extrañas. Entonces, incluso en entornos sociales, los individuos no pierden su derecho a la intimidad y es posible ampararlo frente a las intromisiones injustificadas de terceros. (Sentencia T 407, 2012)”

Es entonces que debemos entrar a analizar si el enlace a los SIES en los espacios que determina el artículo 237 del código de policía pueden considerarse como intromisión injustificada de terceros, en este caso la policía, ya que si bien la implementación de métodos de video vigilancia y su enlace entre ellos está encaminado a ampliar el área de monitoreo de la policía para servir como una herramienta en la prevención del delito y la lucha contra el crimen,

---

<sup>57</sup> Corte Constitucional. (2012). Sentencia T - 407 del 31 de mayo de 2012. M.P.: Mauricio González . Bogotá, D.C., Colombia.

ambos fines respetables, legítimos y necesarios, además que se llevan a cabo en el marco de las funciones de la policía entre las cuales están proteger bienes jurídicos como la vida, la seguridad, etc. No se puede hablar de una relación directa entre la implementación de estos sistemas de video vigilancia y la reducción de los delitos, al respecto la corte se ha sido clara:

“Sin duda no se trata de una medida contraproducente o que no aporte a la solución del problema. Sin embargo, no hay muchos estudios que sustenten, más allá de la percepción de la gente, la real disminución de la violencia y los hechos delictivos como consecuencia de la instalación de cámaras de seguridad.” (Sentencia T 407, 2012)

Volviendo al artículo 237 del código de policía, cuando habla de integrar los diferentes sistemas de video y medios tecnológicos, no es claro en definir cuál es el tratamiento que se le dará a estas imágenes o quienes las podrían consultar o para que fines, por lo que no se logra delimitar el ámbito de aplicación de esta disposición normativa, dejando así un enorme riesgo a la intromisión en la vida íntima de las personas. Por lo que al estar estos sistemas en lugares físicos considerados semi públicos o semi privados, la intromisión en los diferentes núcleos de la vida íntima dependerá de la tecnología con la que cuenten los diferentes dispositivos que se pretendan conectar.

Ahora, respecto a los comportamientos sociales, si bien ya hay miles de cámaras conectadas a los sistemas integrados de emergencia y seguridad, es de esperarse que si otro gran número de dispositivos se enlazan a la red de la policía o al SIES, esto tendría un efecto sobre las personas en la medida que estarían siendo observadas en gran cantidad de lugares y momentos, lo que podría considerarse de nuevo una vulneración al derecho a la libertad personal, puesto a que con una masiva red de monitoreo siempre vigilando, es de esperarse que las personas cambiarían su

manera de comportarse y relacionarse con ellas mismas y con su entorno por temor a dejar registro de alguna conducta o un posible reproche por parte de las autoridades e incluso se corre con el riesgo de generar discriminación o sospechas sectorizadas sobre ciertas comunidades.

Al respecto la corte se ha manifestado, estableciendo que: “las cámaras no solo graban las actuaciones delictivas sino todas las actividades que realizan las personas (...), con el agravante de que los ciudadanos a veces no saben que están siendo grabados, ni tampoco quién los está observando y para qué se utilizan dichos videos” (Sentencia T 407, 2012) . A estos postulados de la corte es importante sumarles el derecho que tienen las personas a permanecer anónimas siempre y cuando su situación lo permita, es decir, una persona tiene derecho a salir a caminar por las vías públicas sin la preocupación de que está siendo constantemente monitoreado por dispositivos que, entre otras aplicaciones, pueden contar con tecnologías de reconocimiento facial a través de la biométrica.

Lo que nos lleva a un potencial riesgo de vulneración del derecho de Habeas Data. Si bien la Ley 1581 de 2012 en su inciso tercero del artículo segundo nos trae entre otras la siguiente excepción sobre el ámbito de aplicación de el régimen de protección de datos: “b) A las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo”(Ley 1581, 2012, Art. 2); nos deja sin certeza sobre cuales imágenes son susceptibles de la protección del derecho de Habeas Data, puesto a que todo el material grabado es archivado y en algunos casos procesado por software, y su permanencia es de 5 años en los sistemas, no se puede definir cuál es la relación de protección que tiene el individuo frente a las grabaciones e imágenes que de el se tuviesen y su manipulación por parte de los operadores de los sistemas.

Si entonces la excepción contenida en el literal b) del inciso tercero del artículo segundo de la Ley 1581 de 2012 a la que se hizo mención antes, se está aplicando para estas grabaciones recogidas por los SIES y otros dispositivos interconectados a la red de la policía, es de esperarse entonces que los principios contenidos en su artículo 4 tampoco serían aplicables al tratamiento de datos recogidos por estos sistemas de video vigilancia, como por ejemplo el principio de libertad según el cual el tratamiento de datos solo se puede llevar a cabo con consentimiento del titular de estos.

## 7. Conclusiones

Los sistemas integrados de emergencia y seguridad que operan hoy en día, lo hacen por fuera del marco jurídico legal vigente, puesto a que no fueron regulados posterior al CONPES 3437 de 2006, quedaron por fuera de la ley de TICS y no han sido reglamentados de la manera debida, atendiendo a los principios constitucionales, por lo cual debería estar en la agenda del congreso una regulación pertinente y precisa sobre el tema.

El congreso de la república debería adelantar un proyecto de ley estatutaria para reglamentar los sistemas de video vigilancia, los sistemas integrados de emergencia y seguridad (SIES) e incluir definiciones claras y límites en cuanto a los alcances de estos sistemas de monitoreo, además de incluir mecanismos eficaces de protección de los ciudadanos frente a estas prácticas de vigilancia y recolección indiscriminada de datos, que logran proteger y garantizar el derecho a la intimidad, derecho de habeas data, libertad de expresión, libre desarrollo de la personalidad.

Esto en concordancia a la sentencia C-748 de 2011, la cual en cuanto a las excepciones (seguridad y defensa nacional) del ámbito de aplicación de la ley 1582 de 2012 se refirió:

*“En consecuencia, una interpretación del inciso tercero del artículo 2 consonante con la Constitución y el contenido y finalidad del proyecto de ley es que aquél no prevé regímenes excluidos de la aplicación de la ley sino exceptuados de algunas de sus disposiciones en virtud*

*de los intereses que se hallan en tensión. Esos casos exceptuados deben ser regulados por leyes estatutarias especiales y complementarias, las cuales deberán sujetarse a las exigencias del principio de proporcionalidad (...).”*

*En este orden de ideas, las leyes especiales que se ocupen de los ámbitos exceptuados deberán (i) perseguir una finalidad constitucional, (ii) prever medios idóneos para lograr tal objetivo, y (iii) establecer una regulación que en aras de la finalidad perseguida, no sacrifique de manera irrazonable otros derechos constitucionales, particularmente el derecho al habeas data. Además, de conformidad con los principios que se examinarán más adelante, el cumplimiento de las garantías y la limitación del habeas data dentro de los límites de la proporcionalidad debe ser vigilada y controlada por un órgano independiente, bien sea común o sectorial<sup>58</sup>*

Para este fin, el congreso debería apoyarse del anexo número 4 del conpes 3437 de 2006 en el cual se incorporó el reglamento de operación de los SIES. Dado a la gravedad de la información que puede estar recolectando el estado, la situación de potencial vulneración a los derechos fundamentales, las libertades civiles y en concreto el derecho a libertad personal. Es de carácter urgente una legislación específica que regule esta materia, además de la socialización y comprensión por parte de la sociedad sobre estos sistemas de monitoreo.

Se deben redefinir los conceptos de privacidad, espacio público y bien público que se incluyen en la ley 1801 de 2016 , además de un planteamiento con otro enfoque al artículo 237 y esclarecer si lo que se pretende es interconectar todas las cámaras de video vigilancia públicas y algunas privadas a la red de la policía o a los (SIES) cuales serían las garantías y mecanismos efectivos de protección para los ciudadanos.

Además de esto es de esperarse que entre las demandas que de inconstitucionalidad que se han presentado a la ley 1801 de 2016, la corte constitucional dicte sentencias que fijen precedente sobre la materia, desde una mirada protectora de los derechos humanos, constitucionales y de las libertades civiles que hacen parte de las conquistas sociales alcanzadas por la constitución política de 1991 y que vienen siendo vulneradas secretamente, en las sombras por parte de entidades estatales bajo la premisa de la seguridad y del constante temor

---

<sup>58</sup> Corte Constitucional. (2011). Sentencia C - 748 del 6 de octubre de 2011. Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt . Bogotá, D.C., Colombia.

generalizado del terrorismo que ha creado tendencias represivas en las diferentes legislaciones del mundo.

## **8. Referencias**

Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. (1991). *Constitución Política de la República de Colombia*. Bogotá, D.C.: LEGIS.

Bidart, G. (1993). *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*. Buenos Aires: Ediar. t. I, p. 370

Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 7 de junio de 2003 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 7 de junio de 2003).

Centro de investigaciones De justicia, Acción pública de inconstitucionalidad de diciembre de 2016

Comité de Derechos Humanos de la ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Congreso de la República de Colombia. (2009). Ley 1341 del 30 de julio de 2009. Diario Oficial 47426 . Bogotá, D.C., Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2012). Ley Estatutaria 1581 del 17 de octubre de 2012. Diario Oficial 48587 de octubre 18 de 2012. Bogotá, D.C., Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2016). Ley 1801 de 2016. Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016. Bogotá.

Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2006). CONPES 3437 DE 2006. Implementación del sistema integrado de emergencias y seguridad-SIES de Colombia. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional . (1992). Sentencia T - 222 de 1992. Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: Ciro Angarita. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional . (1994). Sentencia C - 041 del 3 de febrero de 1994. Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Eduardo Cifuentes. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional . (2004). Sentencia T - 787 de 18 de agosto de 2004. Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: Rodrigo Escobar. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional. (1992). Sentencia T - 414 de 1992. Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: Ciro Angarita. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional. (1992). Sentencia T - 468 del 17 de julio de 1992. Sala de Revisión de Tutelas. M.P.: Fabio Morón Díaz. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional. (1992). Sentencia T - 530 de 1992. Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: Eduardo Cifuentes. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional. (1992). Sentencia T - 532 de 1992. Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: Eduardo Cifuentes. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional. (1993). Sentencia T-081/93. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional. (1994). Sentencia C - 024 del 27 de enero de 1994. Sala Plena de la Corte Constitucional. M.S.: Alejandro Martínez . Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional. (1995). Sentencia SU-056 del 16 de febrero de 1995. Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional. (1995). Sentencia T - 411 del 13 de septiembre de 1995. Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: Alejandro Martínez. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional. (1998). Sentencia T - 517 del 21 de septiembre de 1998. Sala Séptima de la Corte Constitucional. M.P.: Alejandro Martínez. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional. (1999). Sentencia C - 505 del 14 de julio de 1999. M.P.: Alejandro Martínez. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional. (1999). Sentencia T - 307 del 5 mayo de 1999. Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: Eduardo Cifuentes. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional. (2002). Sentencia T - 729 del 5 de septiembre de 2002. Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: Eduardo Montealegre. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional. (2007). Sentencia T - 391 del 22 de mayo de 2007. Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional. M.P.: Manuel Cepeda. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional. (2011). Sentencia C - 748 del 6 de octubre de 2011. Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt . Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional. (2012). Sentencia T - 407 del 31 de mayo de 2012. M.P.: Mauricio González . Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional. (2016). Sentencia C - 452 de 2016. Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional. (2016). Sentencia C-452/16. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 8: Libertad Personal*. San José, Costa Rica: CIDH.

Departamento Nacional de Planeación. (2012). *Banco de Proyectos de Inversión Nacional BPIN - Implementación del Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad - SIES*. Obtenido de [http://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/006400529000\\_implementacion\\_sies\\_version\\_1.pdf](http://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/006400529000_implementacion_sies_version_1.pdf)

Di Lodovico, C. (2017). *El gobierno porteño sumará cámaras de vigilancia en colectivos*. Obtenido de <http://www.perfil.com/sociedad/el-gobierno-porteno-sumara-camaras-de-vigilancia-en-colectivos.phtml>

European Commission For Democracy Through Law. (2015). *Update of the 2007 report on the democratic oversight of the security services and report on the democratic oversight of signals intelligence agencies*. Obtenido de [http://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2015\)006-e](http://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2015)006-e)

Foucault, M. *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*. Madrid: Siglo XXI.

Nino, C. (2002). *Fundamentos de derecho constitucional*. Buenos Aires: Astrea. p. 328

OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica: Organización de Estados Americanos.

ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Ginebra, Suiza: Organización de las Naciones Unidas.

Presidencia de la República de Colombia. (1970). Decreto 1355 de 1970. Bogotá.

Presidencia de la República de Colombia. (2006). Decreto 4366 del 4 de diciembre de 2006.  
Diario Oficial 46472. Bogotá, D.C., Colombia.

Rights International Spain. (2015). *Lucha contra el terrorismo y derechos humanos: hablamos con Martin Scheinin, antiguo relator de la ONU*. Obtenido de <http://www.rightsinternationalspain.org/es/blog/80/lucha-contra-el-terrorismo-y-derechos-humanos:-hablamos-con-martin-scheinin-antiguo-relator-de-la-onu>

Suárez, L. F. (15 de Diciembre de 2015). Cámaras del estadio identificarán a todos los hinchas. (J. Loaiza, & R. Martínez, Entrevistadores) Obtenido de <http://www.elcolombiano.com/antioquia/el-atanasio-se-blinda-con-170-camaras-BN3285641>

Super Intendencia de industria y comercio. (2011) . *protección de datos personales en sistemas de video vigilancia*.  
[http://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra\\_Entidad/Guia\\_Vigilancia\\_sept16\\_2016.pdf](http://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Guia_Vigilancia_sept16_2016.pdf)

The Constitution Project. (2007). *Guidelines for public video surveillance. A Guide to Protecting Communities and Preserving Civil Liberties*. Obtenido de [http://www.constitutionproject.org/pdf/Video\\_Surveillance\\_Guidelines\\_Report\\_w\\_Mode1\\_Legislation4.pdf](http://www.constitutionproject.org/pdf/Video_Surveillance_Guidelines_Report_w_Mode1_Legislation4.pdf)

Orwell, G. 1984. Barcelona 1957: Booket